



Juzgado Social 22 Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08075 Barcelona

Alberto Javier Pérez Morte

C.

Muntaner 177 Pral. A

Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento Incapacidad permanente por EC o ANL 337/2015

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA 215/17

En Barcelona, a quince de Mayo de 2017

Vistos por mí, Pablo Baró Martín, Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número 337/2015, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 10 de abril de 2015 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente total, presentada por D. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.





Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 15 de mayo de 2017. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el 2 de septiembre de 1974, se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General con el número [REDACTED], en situación de alta o asimilada al alta.

2.- Su profesión habitual es la de conductor.

A resultas del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 5 de diciembre de 2014. Mediante resolución de 9 de enero de 2015, el INSS declaró a la parte actora no afectada de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual:

Hipoacusia neurosensorial bilateral con pérdida de un 13% en oído derecho y de un 30% en oído izquierdo, global 15% (con audífono). Área conversacional normal.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 786,73 euros. La fecha de efectos está condicionada al cese de la actividad. Consta que fue despedido en fecha de 31 de agosto de 2015, con efectos del mismo día, por ineptitud sobrevenida.





6.- Al actor no le han sido renovados los permisos C1, C, D1, D, BE C1E, CE, D1E, DE y btp, que caducaron el 26 de octubre de 2015, por pérdida auditiva de más del 35% con o sin audífono.

7.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones: hipoacusia neurosensorial bilateral con pérdida de un 43,13% en OD y de un 35,63% en OI, pérdida global: 36,88% (sin audífono). Área conversacional normal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, a excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicada en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 137.4 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una





vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La parte actora está afectada de las lesiones referidas en el hecho probado séptimo.

El perito del INSS concluye que el paciente no tiene limitación funcional en la actualidad. No obstante, no puede obviarse que la profesión del actor es la de conductor, y que no se le renueva el permiso de conducir, en sus tipos C1, C, D1, D, BE C1E, CE, D1E, DE y btp.

De conformidad con el Anexo IV del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, los criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D, D + E, en relación a la agudeza auditiva, son los siguientes: las hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida realizando audiometría tonal, impiden la obtención o prórroga del permiso.

De esta forma la administración, representada por la Dirección General de Tráfico, le está denegando la posibilidad de conducir determinados vehículos, entre ellos los que habilita el permiso tipo C1, vehículos superiores a 3.500 kg, y que son los que utilizaba en la empresa en la que fue despedido; y por otro, representada por el INSS, considera que no tiene limitaciones funcionales para el desempeño de su profesión habitual.





Dicha situación no está justificada, y además, según los propios datos del ICAM, informe de 19 de junio de 2015, que se acompaña como documento nº8 de la actora, se superan los límites exigidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, es decir, hipoacusias, con o sin audífono, de más del 35 por 100 de pérdida combinada entre los dos oídos.

Si no se le permite desempeñar las tareas propias de su actividad profesional, conducción de vehículos superiores a 3.500 kg, por razón de su hipoacusia, cabe concluir la limitación funcional para el desempeño de su profesión.

En definitiva, y a la vista de la prueba practicada cabe concluir la limitación funcional pretendida para el desempeño de la profesión habitual en los términos del art. 137.4 LGSS.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por D. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente total, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 786,73 euros, porcentaje del 55% y efectos desde el día siguiente al cese de la actividad, es decir 1 de septiembre de 2015, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma





cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

